



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 218

Bogotá, D. C., martes 11 de junio de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2002 CAMARA

por la cual se reserva y declara el "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reservar y declarar "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá", la reserva forestal Protectora denominada Bosque Oriental de Bogotá, el área ubicada en el Distrito Capital teniendo para tal los linderos dados en la Resolución 76 de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. El "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá", es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definirá la gestión para el manejo y administración del "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá", mediante la construcción de reglas e instancias que contribuyan a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 3°. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales construirá el régimen especial de manejo para el "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá", que atienda las particularidades biológicas del área, en el cual se definirán los usos y actividades permisibles.

Parágrafo 1°. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá", estarán determinadas por el régimen especial de manejo que se construirá con fundamento en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las normas que lo reglamentan, modifican y complementan.

Parágrafo 2°. Dentro del área alindada dentro de la presente Ley quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente Ley no se podrán realizar o continuar proyectos que tengan por objeto el diseño y construcción de condominios, conjuntos, habitaciones, actividades industriales y en general cualquier proyecto, obra o actividad independiente de su finalidad o modalidad dentro del área alindada en el numeral uno de la presente.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 y el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente como Parque Nacional Natural, es de utilidad pública, por tanto el Ministerio del Medio Ambiente, como ente que administra el Sistema podrá adquirir los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de Derecho Público,

adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes inmuebles e imponer las servidumbres a que hubiese lugar, con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, se garantizan los derechos adquiridos con justo título con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley tendrá la publicación ordenada para la misma y su correspondiente fijación en la Alcaldía respectiva e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados delegada en Bogotá, para que surta los efectos legales de conformidad a lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 7°. La presente rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rafael Guzmán Navarro,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Continuando con mis lineamientos frente a la política ambiental, he desarrollado el Proyecto de ley que presento a su consideración encaminado a reservar y declarar el "Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá" para lo cual me baso en las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes legislativos

La Constitución Política contiene varios artículos relacionados directamente con los derechos y deberes colectivos y del ambiente y como responsabilidad de los ciudadanos y vinculado con las funciones y objetivos del Estado. Esta dimensión ambiental empieza a vislumbrarse desde el mismo artículo octavo cuando declara como obligación del Estado y de las personas... "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", adicionalmente tenemos los artículos 63, en el cual se declara que los parques naturales entre otros son bienes de la Nación y por ende son inalienables, imprescriptibles e inembargables, el 67 donde se proclaman las funciones y objetivos de la educación y señala... "para la protección del medio ambiente."; 79 que consagra un derecho ciudadano y un deber estatal con un nexo de causalidad entre uno y otro, así la participación ciudadana es indispensable para el cumplimiento de las obligaciones del Estado quedando pues como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y paralela la obligación de los colombianos de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del medio ambiente sano". (artículo 95)

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental, en su Artículos 55 y 66 estableció un tratamiento

especial para los distritos y ciudades con población superior a un millón de habitantes, los cuales ejercen dentro de su perímetro urbano las mismas funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es decir, son la autoridad ambiental urbana.

El Distrito Capital, por su naturaleza y por tener una población que sobrepasa el millón de habitantes, reestructura mediante Decreto 673 de 1995 y 786 de 1999 al **Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA**, como entidad rectora de la política ambiental, coordinadora de su ejecución y autoridad ambiental dentro del perímetro del Distrito Capital y mediante el Acuerdo 19 de 1996 creó el Sistema Ambiental del Distrito Capital, SIAC, y el Consejo Ambiental Distrital, como organismos de coordinación y asesoría interinstitucional. El DAMA asumió sus competencias como autoridad ambiental en septiembre de 1995.

Mediante el “Proyecto de Manejo y Conservación de Ecosistemas Urbanos” el DAMA pretende “Proteger, conservar, restaurar, ampliar y mejorar el potencial paisajístico, ecológico y recreacional ofrecido por el sistema orográfico, zonas verdes y humedales de la ciudad para el disfrute de la población y para garantizar que éstas áreas perduren”. El proyecto está orientado, por un lado, a recuperar y habilitar todas aquellas **áreas de interés ambiental** del perímetro urbano que permita ampliar la disponibilidad y cobertura del espacio público en cumplimiento de su función social y ecosistémica y como estrategia para revertir sus procesos de deterioro y, por otro lado, a mitigar el impacto ambiental negativo sobre las áreas del sector rural a través de una adecuada Transferencia Tecnológica Agropecuaria y mediante la Protección y Manejo del Sistema de Areas Protegidas Rurales.

Los Cerros Orientales hacen parte del Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital, las Areas Protegidas del Orden Nacional y Regional, las cuales para efectos de planificación e inversión, se acogen al régimen de usos, planes de manejo y reglamentos específicos establecidos para cada una por la autoridad ambiental competente.

Los Cerros Orientales, Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, corresponde a un elemento del sistema de áreas protegidas del orden Nacional y por medio del presente proyecto se busca elevarlo a la categoría de Parque Nacional.

1. Responsabilidad ambiental y cultural

Podemos empezar diciendo que el medio ambiente afecta colectivamente a la sociedad.

Los cerros forman parte de nuestra historia, su configuración es el reflejo de los diversos procesos geológicos que dieron origen a los terrenos que ocupa nuestra ciudad; son un libro abierto sobre nuestro pasado a través del cual podemos saber que estos cerros estuvieron en alguna época a una altura mucho menor, fueron valles cálidos con ríos y quebradas, y que finalmente fueron los guardianes de la gran laguna que conformó lo que hoy conocemos como la sabana de Bogotá.

Bosque original de los cerros, tronco cubierto por líquenes y musgos en donde se destaca un quiche color vinotinto.

Los cerros existentes en nuestra ciudad podemos dividirlos en cuatro grupos básicos:

| Cerros orientales | Cerros de Suba | Cerro de la Conejera | Cerros Surorientales |
|--|---|---|---|
| Son los más conocidos por nosotros y a su vez se dividen en dos zonas: la nororiental y la suroriental. La zona nororiental comprende los cerros ubicados en las localidades de Usaquén, Cha-pinero, Santa Fe y la Can-delaria. Se destacan de norte a sur: el Alto de la Laguna, la Cuchilla el Chiscal, la Cuchilla el Escobal, el Alto de Piedra de Nariz y el Alto del Cable. La zona suroriental está comprendida entre las localidades de Santa Fe, sector sur, San Cristobal y Usme, destacándose los cerros de Monserrate, Guadalupe, el Cerro Aguanoso, el Cerro del Zaque, la Cuchilla del Buchal, el Páramo de Cruz Verde, y de manera aislada los cerros de Juan Rey y Guacamayas. | Los Cerros de Suba lo conforman un conjunto aislado, ubicado al noroeste de la ciudad, en la Localidad de su nombre y dichos cerros presentan contrastes entre las zonas norte y sur de ellos mismos. | Está delimitado a partir de la vía perimetral por los costados occidental, norte y oriental, luego toma la continuación de la Avenida San José (calle 170) donde cierra la zona con forma geométrica. | Guacamayas, Juan Rey y Doña Juana. Están ubicados en las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito. Tienen un índice de urbanización muy alto, predominando urbanizaciones de estrato 1 y un inadecuado manejo de las basuras y poca protección ambiental. |

Es responsabilidad no solo de las entidades encargadas sino de los mismo habitantes de Bogotá mejorar la calidad ambiental lo cual incide directamente en su propia calidad de vida.

Estos ecosistemas enfrentan problemas por usos inadecuados e ilegales, que ponen en peligro su estabilidad en el tiempo presente y su existencia para las

generaciones futuras. Su deterioro se manifiesta en fenómenos como la erosión, la contaminación y las amenazas naturales que a su vez son consecuencia de la deforestación, la ampliación de la frontera agrícola, del sobrepastoreo, de la minería y de la expansión urbana desordenada, entre otras, que sin una adecuada administración, manejo y protección hacen inminente su desaparición.

2. Deterioro de los ecosistemas del perímetro urbano

De acuerdo a los estudios realizados por el DAMA tenemos la siguiente información:

El sistema de áreas verdes urbanas está constituido por aquellas áreas cuya función principal es la recreación, el descanso público y el ornato de la ciudad y en algunos casos servir como ecosistemas de protección. Este tiene un importante papel sobre el control de la contaminación atmosférica, la regulación del clima urbano, la protección de las aguas, la conservación de los suelos y la abundancia y diversidad de la avifauna. De acuerdo a su función específica, dichas áreas pueden clasificarse así:

- Aquellas cuya función básica es servir como ecosistemas de protección, como son las **Rondas** de ríos y humedales y, los **Cerros**.
- Aquellas cuya función básica es la recreación, el descanso público y el ornato de la ciudad, tales como parques y plazas de barrio, los parques metropolitanos, los separadores viales verdes, los parques-cementerio, los centros o parques deportivos y, las áreas institucionales especialmente colegios, universidades, jardines botánicos y clubes.

El sistema de áreas verdes urbanas del D. C. presenta una problemática ambiental relacionada con el déficit cuantitativo de áreas y el alto grado de deterioro ambiental como consecuencia del proceso desordenado de desarrollo urbano, y la falta de orientación, capacitación y educación de la comunidad. Dicha problemática puede resumirse en cuatro grandes grupos, así:

- **Deterioro ambiental y paisajístico** manifestado en falta de arborización, carencia de prados y jardines, presencia de basuras, presencia de animales domésticos y plagas de roedores e insectos, en relación con las basuras dispuestas en los parques.
- **Ocupación para fines diferentes** especialmente para fines urbanísticos y disposición de escombros.
- **Falta de equipamiento** especialmente en los parques de estratos bajos, en los cuales a pesar de existir algún tipo de infraestructura recreativa, su mantenimiento es deficiente.
- **Subutilización** por falta de una cultura ciudadana sobre uso y disfrute del espacio público.

Y señala específicamente el DAMA, “**los Cerros del D. C.** comprenden una extensión de **2,588 has.** correspondientes al **1.6%** del área total del D. C. Los cuatro grupos básicos mencionados, se dividen de la siguiente forma: los Cerros Orientales (**1,271 has**), el Cerro de La Conejera (**104 has**), los Cerros de Suba (**137 has**), y los Cerros Surorientales-Guacamayas, Juan Rey, Doña Juana y Cuchilla del Gavilán- (**1,076 has**).

Específicamente tenemos que la problemática ambiental de los Cerros del D.C. puede ser resumida de la siguiente manera:

- **Degradación de Tierras y Generación de Erosión** (derrumbes y/o deslizamientos), como consecuencia entre otras, de la industria extractiva y transformadora (canteras, ladrilleras) con sistemas de explotación antitécnicos, de actividades silviculturales inadecuadas y manejo de aguas inapropiado.
- **Generación de zonas de alto riesgo** por explotación inadecuada de la industria extractiva y transformadora y por la expansión urbana y desarrollo de vivienda subnormal.
- **Deterioro de la calidad del paisaje** por manejo inadecuado de basuras, al desarrollo urbano desordenado y disposición inadecuada de elementos de publicidad.

La siguiente tabla muestra algunos indicadores de presión relacionados con las causas que generan la problemática ambiental de los Cerros.

| | | |
|--|--|-----|
| Degradación tierras por industria extractiva y dora | Número total industrias extractivas y transformadoras | 207 |
| | Número canteras | 65 |
| | % de industrias que utilizan sistema de explotación manual | 77 |
| | % de explotaciones que han originado fenómenos de erosión | 74 |
| | % de industrias que utilizan algún sistema de rehabilitación morfológica | 9 |

| | | |
|--|---|-------|
| Expansión urbana y desarrollo vivienda subnormal en cerros. | Area invadida por urbanización ilegal en Cerros Orientales (has) | 51.5 |
| | Area invadida por urbanización ilegal en Cerro La Conejera (has) | 1.3 |
| | Area invadida por urbanización ilegal en Cerros de Suba (has) | 13.5 |
| | Area invadida por urbanización ilegal en Cerros Surorientales (has) | 66.4 |
| | Area total invadida por urbanización desordenada e ilegal en cerros (has) | 132.7 |
| | % área total de Cerros invadida por urbanización ilegal | 5.6 |

Fuente: DAMA-FONADE-DNP. Perfil Ambiental de Santa Fe de Bogotá, 1996

3. Actividades realizadas para la conservación de los Cerros Orientales

Ha sido de particular interés para la Administración Distrital la recuperación de los cerros orientales como parte de los ecosistemas estratégicos del D. C., así diseñó el proyecto Parque de los Cerros y contrató la gerencia quien brindó un apoyo jurídico, técnico y administrativo para el estudio predial, de otra parte adelantó acciones orientadas al programa de desmarginalización en el área del parque.

En esta zona se adelantará un proceso de restauración ecológica siguiendo las directrices del Protocolo Distrital de Restauración y adicionalmente se desarrollará el diseño paisajístico que permita su aprovechamiento como espacio público para la recreación pasiva sin embargo es necesario realizar desde el legislativo este pronunciamiento que facilitará y agilizará este proceso es cual no solo es importante sino urgente y necesario para el futuro de nuestra ciudad.

4. Concepto ambiental de soporte

La estructura ecológica es un eje estructural de ordenamiento ambiental, en tanto contiene un sistema espacial, estructural y funcionalmente interrelacionado, que define un corredor ambiental de sustentación, de vital importancia para el mantenimiento del equilibrio ecosistémico del territorio.

Los objetivos perseguidos son:

- Sostener y conducir los procesos ecológicos esenciales, garantizando la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en todo el territorio.
- Elevar la calidad ambiental y balancear la oferta ambiental a través del territorio en correspondencia con el poblamiento y la demanda.
- Promover la apropiación sostenible y disfrute público de la oferta ambiental por parte de la ciudadanía.

Con el fin de asegurar una forma de apropiación sostenible de los elementos de la estructura, en cumplimiento de su función social y ecológica, es pertinente asignar un régimen de uso para la Estructura Ecológica Principal dentro del cual sea posible diferenciar los elementos naturales con valor ecosistémico de aquellos elementos construidos, cuyo valor principal es de carácter paisajístico.

Atendiendo a lo anterior, en la definición del régimen de usos, las áreas protegidas atienden a una prioridad de conservación, restauración y manejo, con miras a mantener su funcionalidad ecosistémica, y a un segundo objetivo que es la recreación pasiva, el cual queda subordinado a los requerimientos, tratamientos y zonificación necesaria para la conservación y protección de hábitat.

Por lo anterior propongo al honorable Congreso de la República, se dé trámite y sea ésta una ley de la República cuyo articulado se anexa.

De los honorables Representantes,

Rafael Guzmán Navarro.

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 261, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rafael Guzmán Navarro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 CAMARA DE 2001

por medio de la cual se declaran unas exenciones de impuestos.

Honorables Representantes:

De conformidad con el encargo recibido por el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedemos a dar ponencia negativa al mencionado proyecto por las siguientes razones:

El Proyecto de ley 131 pretende exonerar del pago de impuestos a los colombianos dedicados a las artes plásticas cuando ellos saquen del país sus obras artísticas o cuando ellos introduzcan en Colombia sus obras realizadas en el exterior.

No dudamos de las bondades filosóficas del proyecto en mención pero es claro que este tipo de iniciativas deben tener su origen en el Gobierno o contar para su presentación con su respectivo aval como bien lo establece el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto no es de buen recibo que la Comisión trámite un proyecto de ley que a todas luces es inconstitucional y que muy seguramente no se convertirá en ley de la República.

Por las anteriores consideraciones en nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley número 131 Cámara de 2001, por medio de la cual se declaran exenciones de impuestos. proponemos, dar ponencia negativa al mencionado proyecto solicitando la Comisión el archivo de la referida iniciativa.

De los honorables Representantes: *Oscar López Cadavid, Luis Enrique Salas, Santiago Castro, Zulema Jattin, Fernando Piscioti*, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en un (1) folio útil la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 131 Cámara de 2001, *por medio de la cual se declaran unas exenciones de impuestos*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 y se adiciona dos párrafos.

Muy oportunamente se presenta a consideración de la Honorable Cámara de Representantes y al Congreso este proyecto de ley, mediante el cual se establece como área obligatoria y fundamental de plan de estudios, la educación sobre el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, tabaco, cigarrillo y sus derivados, educación sexual, educación ética, valores humanos y derechos humanos.

Es posible que si la cátedra o la educación sobre el consumo de alcohol y **sustancias psicoactivas**, se imparte en forma obligatoria el consumo se aminore en el sentido de que al formarse una cultura entre nuestra juventud les haga ver con todo realismo los peligros a que se verán abocados quienes desatienden o desoigan las enseñanzas de los docentes especializados.

Pero el problema del consumo de la droga en los Estados Unidos y en los países europeos es real y espantosamente dramático. Para ello acudamos a las siguientes cifras y conceptos recopilados por el escritor Alonso Salazar en uno de sus libros sobre la materia:

(En 1994, un promedio de 12.6 millones de norteamericanos usaron drogas ilícitas cada mes (10.1) millones usaron marihuana y 1.4 millones usaron cocaína).

Sólo en la década de los años noventa, 100 personas murieron como resultado del uso ilícito de drogas.

Al año hay más de 25.000 muertes atribuidas a las drogas. Estas incluyen muertes asociadas directamente al uso de drogas, sida, lesiones (accidentales o autoinflingidas), homicidio, tuberculosis y hepatitis.

Los casos que se atienden en las salas de emergencia de los hospitales a causa de las drogas, continúan alcanzando niveles nunca vistos, ascienden a más de medio millón al año.

En 1993, los norteamericanos gastaron aproximadamente 49.000 millones de dólares en drogas ilícitas: 31.000 millones en cocaína, 7.000 millones en heroína, 9.000 millones en marihuana y 2.000 millones en otras drogas ilícitas.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales y locales gastan 30.000 millones de dólares anualmente para reducir el uso de drogas y el narcotráfico y hacerle frente a sus consecuencias.

El costo que le representan a la sociedad el uso ilícito de drogas es de unos 67.000 millones de dólares al año, sobre todo como consecuencia de crímenes atribuibles a las drogas.

Están surgiendo otras drogas que podrían amenazar aún más a los norteamericanos y al mundo entero y particularmente a Colombia.

Entre ellos se citan por ejemplo la metanfetamina, conocida en inglés como speed, crystal, crac o ice.

De casi 712.000 presidiarios entrevistados en 1991, el 62% admitieron haber usado drogas regularmente en algún momento de sus vidas, 50% informaron haber usado drogas el mes anterior a la comisión del delito que los llevó a la cárcel, el 31% admitieron haber estado bajo la influencia de drogas al cometer sus crímenes y el 17% dijeron que trataban de conseguir dinero para la compra de drogas en el momento de delinquir.

Hasta aquí el texto de Alfonso Salazar que nos pone de presente que el mayor problema se encuentra en los grandes mercados como Estados Unidos especialmente y los países europeos.

En cuando a la variedad de drogas que es necesario analizar en la cátedra respectiva se pueden mencionar las siguientes: Metanfetamina o Hielo

Esta droga la combinan generalmente con cocaína, heroína y alcohol.

El precursor más importante del hielo es la efedrina, un alcaloide que se usa para la fabricación de diferentes productos farmacéuticos, sobre todo aquellos con los que se produce dilatación, ya que tiene propiedades broncodilatadoras similares a las de la adrenalina y constituye, la base de un gran número de medicamentos destinados a combatir efectivamente la hipotensión y el asma.

La afedrina también se usa como precursora del Extasis.

Otra droga que produce gravísimos trastornos sicosomáticos es la llamada Perlas Negras.

Otra droga de graves efectos es el rohypnol que tiene un efecto sedante y es de 7 a 10 veces más potente que el valium.

Muy importante que esta ley prevea la cátedra respectiva a cargo de profesores preferencialmente especializados. Con los ejemplos anteriores que son solo unos pocos de los centenares que podríamos citar en ésta ponencia, nos damos perfecta cuenta de que ésta cátedra adquiere cada día mayor importancia.

En cuanto al parágrafo 2° que establece que la cátedra debe darse a partir del Grado Primero de Educación Básica, es bien conocido en las diarias publicaciones de prensa, radio y televisión que las drogas son conducidas a partir generalmente de los 12 años de edad y en algunos casos por jovencitos de 8 años en adelante.

Por todas estas razones, considero que esta ley debe aprobarse sin mayores dilaciones a ver si por lo menos empezamos con alguna estrategia, en este caso la educativa, aunque es el hogar donde debe darse ésta cultura de sensibilización a educandos y padres de familia sobre los peligros de la droga.

Por último muy bien que el artículo 1°, incluya en la cátedra la enseñanza sobre le tema del consumo de alcohol que en nuestro país alcanza unas proporciones insospechadas y su consumo entre la juventud y la niñez muchas veces patrocinado por los propios padres de familia y representan niveles increíbles.

Dígase lo mismo sobre el consumo del cigarrillo, el tabaco y sus derivados. Se ha llegado a la conclusión que quien consume alcohol, igualmente consume cigarrillo y posteriormente penetra al fatídico mundo de la droga. Desde luego que no es una norma de conducta general. Pero especialmente en cuanto a la juventud y a la niñez se refiere sí se observan estos comportamientos.

Muy importante también la cátedra sobre educación sexual ya que la proliferación de delitos de esté tipo entre la juventud y también la niñez cada día es creciente. Y si a ello le agregamos la promiscuidad en que viven nuestras comunidades con mucha mayor razón. Se le debe enseñar a la comunidad estudiantil los graves peligros que los acechan respecto de enfermedades mortales como el sida que en nuestro país ya adquiere proporciones alarmantes, para mencionar sola una de tantas enfermedades que se pueden transmitir por contagio sexual.

Además la formación cultural debe abarcar lo relativo a la violación carnal y delitos similares ya que si miramos la criminalidad en este campo encontramos miles de casos sucedidos a penas entre adolescentes.

Sobre la ética, valores humanos y derechos humanos digamos que la suerte de nuestra patria estará siempre referida a estos tres conceptos que cada día deben ser enseñados a nuestra juventud para que sean tales principios los que rijan la vida ciudadana en el presente siglo.

Por todas estas razones de orden más que todo práctico, me permito proponer como ponente de este proyecto: Dése primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 y se adiciona dos párrafos.

Ernesto Mesa Arango,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001

*Régimen de las juntas administradoras locales de comunas
y corregimientos.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2002.

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 145 de 2001, *Régimen de las juntas administradoras locales de comunas y corregimientos.*

Cumpliendo con la designación que me hizo la Mesa Directiva de esta Comisión me permito rendir ponencia al proyecto de la referencia.

Como la propuesta de los autores del proyecto es de suma importancia en favor de los ciudadanos comuneros que se encuentran prestando sus buenos servicios de una manera desinteresada y a cambio sólo se encuentran desprotegidos tanto económicamente, como el no poder desempeñar un cargo remunerativo y así solventar su situación personal y familiar.

Para todos es sabido que en los actuales momentos que vive el país en cuanto a una crisis económica que ha venido soportando desde hace ya varios años el hecho de desembolsar unos salarios más contribuiría a ahondar más el gasto público, en contra de lo que todos los días se repite que es ajustarnos a la realidad que vivimos.

Es posible que en el estudio de una reforma política, la cual ya se encuentra radicada en el Senado de la República, éste o el próximo gobierno y el legislativo, entren a considerar este tema de suma importancia, porque no queremos desconocer que la labor de quienes son elegidos como comuneros no merezca un reconocimiento.

Es por lo anterior que solicito a la Comisión Primera archivar por inconveniente el proyecto de la referencia.

Atentamente,

Gloria Rosalba Ramírez Vargas,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 255 de 2002 CAMARA, 144 de 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que me ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 2002 Cámara, 144 de 2001, Senado, *por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente,* presentado al Congreso de la República por el señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, me permito dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional. Agradeciendo la honrosa designación que se me ha hecho, someto a consideración de los miembros de la Comisión Primera la ponencia respectiva.

I. Antecedentes

En la Sentencia C-620 del 13 de junio de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal. Estos artículos regulaban integralmente el derecho fundamental del hábeas corpus, razón por la cual la Corte determinó su inconstitucionalidad, pues consideró que este tipo de desarrollos legales deben realizarse a través de leyes estatutarias.

En la Sentencia, la Corte difirió los efectos de su decisión al 31 de diciembre de 2002, así:

“Dado que como consecuencia de la declaración de inexecutable que aquí se declarará de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000 el legislador debe expedir una ley estatutaria, que como es sabido requiere ser tramitada en una sola legislatura y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la Corte procederá a diferir los efectos del presente fallo en cuanto a esta decisión se refiere a partir del 31 de diciembre de 2002, es decir, que el Congreso de la República deberá expedir la ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del hábeas corpus y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha, pues si así no lo hace las disposiciones precitadas desaparecerán del ordenamiento positivo a partir de ese momento”.

Al adoptar esta decisión, la Corte Constitucional también tuvo en cuenta que la ley estatutaria que apruebe el Congreso de la República sobre la materia debe ser objeto de control previo de constitucionalidad por esa Corporación. Por eso el plazo adicional de seis meses que concedió para la vigencia de la actual regulación. La legislatura que corre vencerá el próximo 19 de junio del año en curso. Por este motivo, es absolutamente urgente que esta Cámara entre a debatir sobre el hábeas corpus, con el objeto de atender el requerimiento efectuado por la Corte Constitucional.

Para el país sería grave carecer de un instrumento para la defensa del derecho a la libertad personal en los momentos coyunturales por los cuales atraviesa. También se vería afectada su imagen ante distintos organismos internacionales y, en general, frente a la comunidad extranjera pues se desconocerían diversos instrumentos internacionales mediante los cuales el Estado colombiano se ha comprometido a contar con un mecanismo sencillo, ágil y eficaz para la defensa de la libertad personal. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 9°);
- b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV);
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.4 y 4);
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7.6 y 27);
- e) El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 32).

Como Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Colombia se ha obligado con respecto al derecho de hábeas corpus:

- a) A respetarlo y garantizarlo;
- b) A no establecer discriminación alguna en la garantía de su libre y pleno ejercicio, y
- c) A adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas cuya finalidad sea hacerlo efectivo.

Desde 1964, Colombia ha expedido distintas legislaciones para regular la figura del hábeas corpus. Sólo hasta 1991, le dio la categoría de derecho constitucional fundamental que hoy ostenta. Desde entonces, el hábeas corpus ha sido regulado en el Decreto 2700 de 1991, en la Ley 15 de 1992 y en la Ley 600 de 2000, que reproduce las disposiciones anteriores.

La regulación legal del hábeas corpus en Colombia ha sido cuestionada desde muchas perspectivas, hasta tal punto que muchos consideran que el hábeas corpus no tiene una vigencia real en el país. Un estudio comparado sobre el hábeas corpus en los países de la región andina, realizado por la Comisión Andina de Juristas expresa: “El proceso de hábeas corpus en Colombia tiene una presencia discreta en los despachos judiciales, situación extraña si se toma en consideración la delicada situación política por la que atraviesa este país, en donde la libertad personal es con frecuencia uno de los derechos fundamentales más afectados. Si bien un estudio de Indicadores Judiciales efectuado por la Comisión Andina de Juristas sobre un número representativo de expedientes de hábeas corpus presentados en la ciudad de Bogotá, en 1999, permitió constatar que las autoridades competentes no exceden el plazo máximo establecido constitucionalmente para la resolución de este proceso (36 horas), es importante señalar que en todos los expedientes revisados la demanda respectiva fue declarada improcedente.”¹

En sus informes sobre Colombia, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha formulado distintas observaciones y recomendaciones sobre la regulación que ha venido rigiendo en el país en materia de hábeas corpus:²

a) En su primer informe sobre Colombia, presentado en 1998, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se mostró preocupada por el decaimiento de la eficacia de la acción de hábeas corpus, y manifestó al respecto: “La eficacia de la acción de hábeas corpus se ve hoy recortada por disposiciones que, habiéndose primero adoptado por normativas de excepción para el estado de conmoción interior, fueron luego acogidas como parte de la legislación permanente por voluntad del Congreso. Según las normas

vigentes, el hábeas corpus sólo puede resolverse por los jueces penales, y las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deben formularse exclusivamente dentro del respectivo proceso. Una y otra restricción contrarían el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”³

b) En su segundo informe sobre Colombia, presentado en 1999, La Alta Comisionada expresó con relación al mismo tema, al referirse a las violaciones del derecho a la libertad individual: “Sin duda, a las aprehensiones ilegítimas contribuyeron dos factores: los amplios poderes de captura de que goza la policía, refrendados en varias sentencias de la Corte Constitucional, y el desmantelamiento que desde hace varios años ha sufrido la acción de hábeas corpus. Las reformas que sobre la regulación procesal del hábeas corpus recomendó la Oficina en 1997 no fueron incluidas en ninguno de los proyectos de ley que hubieran podido contenerlas.”⁴

c) En su tercer informe sobre Colombia, presentado en 2000, la Alta Comisionada insistió en observar que en el país la libertad personal se ve afectada por causa de la restricción del derecho de hábeas corpus. Tal restricción se produce, a juicio de la Alta Comisionada, “por aplicación de la norma penal que dispone la formulación dentro del proceso de las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella.” Por eso recomendó a las autoridades colombianas “la adopción de las reformas legislativas necesarias para garantizar a toda persona el derecho de impugnar, bajo términos perentorios, la legalidad de su detención ante una autoridad independiente...”⁵

d) En su cuarto informe sobre Colombia, presentado en 2001, la Alta Comisionada hizo referencia a las incompatibilidades ya destacadas por la Oficina entre la regulación nacional del hábeas corpus y las pautas internacionales sobre dicha garantía.⁶

Así mismo, en julio de 2001, la Oficina del Alto Comisionado en Colombia manifestó: “... La regulación nacional de la acción de hábeas corpus restringe este derecho a las personas que se encuentran en detención preventiva (...). De esta forma, la regulación nacional se encuentra en flagrante contradicción con los tratados internacionales que regulan la detención preventiva y en especial, con lo establecido por los artículos 9.4 PIDCP y el artículo 7.6 CADH e impide que personas privadas de la libertad puedan acudir a un juez para que controle la legalidad de la detención.”⁷

La Corte Constitucional hizo también algunas observaciones puntuales a algunas normas de la reglamentación vigente, las cuales consideró contrarias a la Constitución, como aquella que otorga el conocimiento del hábeas corpus sólo a los jueces penales -artículo 383-, o la que prevé que “las peticiones de libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”. Sobre esta última manifestó que “no garantiza la autoridad judicial competente para resolver con la imparcialidad debida, ya que el hábeas corpus vendría siendo decidido por el mismo funcionario que ha podido incurrir en la violación alegada.” Estas últimas observaciones, sólo tienen el carácter de *obiter dicta*, pero muy probablemente serán aplicadas en el momento en que se realice el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus.

De manera general, y no referido ya al caso exclusivo de Colombia, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tema en opiniones consultivas y sentencias.⁸

¹ Comisión Andina de Juristas (2000): Los procesos de amparo y hábeas corpus. Un estudio comparado. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales número 14, Lima, pp. 153-154.

² Ver al respecto los Informes de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Señora Mary Robinson, sobre el caso de Colombia, para los años de 1998, 2000 y 2001, contenidos, respectivamente, en los Documentos E/CN.4/1998/16 del 9 de marzo de 1998; E/CN.4/2000/11 del 9 de marzo de 2000; y E/CN.4/2001/15 del 20 de marzo de 2001.

³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, parr. 133.

⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1999/8, parr. 54.

⁵ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/11, parr. 43 y 194.

⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/15, parr. 61.

⁷ Diagnóstico sobre el programa penal ordinario de la Defensoría Pública. Lineamientos para su reorientación.

⁸ Se trata de las opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87 del 30 de enero y el 6 de octubre de 1987, respectivamente. Entre las sentencias en que la Corte se pronuncia sobre esta materia cabe mencionar las siguientes: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C número 4; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C número 5; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C número 22; Caso Fairen Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C número 6; y Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C número 35.

Por todo lo anterior, consideramos importante que la regulación del hábeas corpus que el Congreso de la República expida, consulte cada una de las observaciones que se han efectuado por tales organismos, con el fin de posibilitar que el país cuente con un hábeas corpus que se ajuste a las características previstas en los instrumentos internacionales.

II. El trámite del Proyecto de ley

Con el objeto de atender el exhorto de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2001, el señor Defensor del Pueblo presentó el Proyecto de ley estatutaria número 144 de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus.” Para la elaboración del proyecto el Defensor tuvo en cuenta los fallos de la Honorable Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, los pronunciamientos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la normatividad internacional y la jurisprudencia de organismos internacionales, además del derecho comparado y la doctrina nacional e internacional sobre la materia. De allí que el proyecto incluya una importante serie de innovaciones, que persiguen lograr una regulación legal del hábeas corpus más garantista.

Luego de presentar el proyecto, y con el ánimo de someterlo a una discusión pública amplia, la Defensoría del Pueblo organizó cinco audiencias públicas para debatir sobre la propuesta. En las audiencias participaron defensores públicos, abogados litigantes, profesores universitarios, representantes de ONG y funcionarios de diversos organismos de la Rama Judicial y de instituciones del Estado, tales como el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Además, participaron los miembros de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas que fue creada mediante la Ley 589 de 2000, la cual está conformada por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa, el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, el Instituto de Medicina Legal, la Asociación de Familiares de Detenidos – Desaparecidos y la Comisión Colombiana de Juristas.

Así mismo, la Defensoría recibió distintos comentarios escritos sobre el proyecto, los cuales le fueron remitidos por el Ministerio de Justicia, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Colombiana de Juristas.

A partir de los debates y las opiniones recibidas, la Defensoría del Pueblo y el ponente para primer debate en el Senado de la República – el doctor Luis Humberto Gómez Gallo – decidieron, de común acuerdo, introducirle diferentes modificaciones al texto del proyecto. Entre ellas, la introducción de un segundo capítulo que se ocupa de regular lo concerniente al mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas. El texto presentado a consideración de la Comisión Primera del Senado fue aprobado, con algunas salvedades, por la mayoría absoluta de sus miembros.

En el debate sostenido en la Comisión Primera del Senado, con base en el informe presentado por una subcomisión integrada por los Senadores Héctor Helí Rojas, Darío Martínez y Luis Humberto Gómez Gallo se decidió modificar el texto de cinco artículos del proyecto. Los cambios introducidos se refieren a los artículos primero, segundo, noveno, decimotercero y decimocuarto.

Posteriormente el proyecto de ley fue aprobado en la plenaria del Senado de la República, donde no se le introdujo ningún cambio.

III. Las novedades del Proyecto de ley

El proyecto de ley se ocupa de regular dos mecanismos fundamentales de protección del derecho a la libertad personal. En el capítulo I se ocupa de regular lo concerniente a la acción constitucional y derecho fundamental de hábeas corpus. En el capítulo segundo se ocupa del mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas. En ambos casos se procura regular integralmente estos dos institutos.

Los aspectos principales que se recogen en el Capítulo I, acerca del hábeas corpus, son los siguientes:

- a) Define al hábeas corpus como acción constitucional y como derecho fundamental;
- b) Crea dos nuevas formas de hábeas corpus, denominadas hábeas corpus preventivo y hábeas corpus correctivo, para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal y para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;
- c) Modifica la competencia para conocer del hábeas corpus, la cual entrega a todos los jueces y magistrados, excepto en aquellos casos en los cuales el acto acusado provenga de una autoridad judicial;
- d) Establece como obligación para el Consejo Superior de la Judicatura, “reglamentar un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial”;

e) Prevé que la acción de hábeas corpus pueda ser entablada verbalmente y sin necesidad de apoderado. También prevé que cualquier persona la pueda instaurar en nombre de otra, sin requerir de mandato alguno para ello, y permite que la entable cualquiera de los órganos que conforman el Ministerio Público;

f) Prevé el recurso de apelación contra la providencia que niega el hábeas corpus;

g) Crea una instancia de revisión de las decisiones de hábeas corpus ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que tiene como propósito crear y unificar la jurisprudencia en esa materia;

h) Crea una Gaceta de Hábeas Corpus donde deben ser incluidas las sentencias de revisión de las decisiones que indique la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;

Los aspectos principales que se recogen en el Capítulo II, acerca del mecanismo de búsqueda urgente, son los siguientes:

a) Se le define como un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona cuyo paradero se desconozca. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión de la desaparición forzada;

b) Se puede activar ante cualquier autoridad judicial;

c) Lo puede activar cualquier persona, el Ministerio Público o una autoridad judicial;

d) Consagra el principio de gratuidad, esto es, que no causa erogación a los particulares que en él intervienen;

e) Podrá activarse en cualquier momento en que se desconozca el paradero de una persona. Si luego de dos meses de haberse activado el mecanismo no se han logrado resultados permite ordenar el archivo de las diligencias. Sin embargo, en cualquier momento en que existan indicios de que la persona se encuentra en un lugar determinado, se podrá activar nuevamente el mecanismo ante cualquier autoridad judicial;

f) Puede ser activado verbalmente o por escrito. La autoridad judicial que conozca del mismo deberá indagar al peticionario o, a otras fuentes, sobre toda la información necesaria para llevar a cabo una búsqueda posible. Deberá indagar, entre otros aspectos, sobre lo siguiente:

- El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

- Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

- Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere conocido, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

- Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición, información sobre el paradero de la víctima y si éstas han negado la aprehensión, retención o detención.

- Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades;

g) El proyecto dota de amplias facultades a las autoridades judiciales y a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para realizar las diligencias necesarias tendientes a la localización de las personas desaparecidas;

h) El proyecto prevé que en los casos en los que se determine que el desaparecido se encuentra en poder de un particular, se deba dar aviso a la fuerza pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación. Y que, en el evento de que la persona desaparecida sea hallada en poder de autoridades públicas, se proceda a restaurarle su libertad en forma inmediata o bien, se dé trámite a un habeas corpus si fuere pertinente. La liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal;

i) El proyecto establece el derecho de los peticionarios, los familiares y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas a conocer todas las diligencias que se adelanten para la búsqueda sin que se les pueda oponer reserva alguna;

j) También establece que en la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se deben aplicar las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que se establece en el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

El mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas nació en el artículo 13 de la Ley 589 de 2000, mediante la cual se tipificó el delito de desaparición forzada. Posteriormente fue recogido en el artículo 390 de la Ley 600 de 2000. De acuerdo a lo informado por los miembros de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que es presidida por el Defensor del Pueblo y creada en virtud del artículo 8 de la Ley 589 de 2000, se han identificado varias dificultades en la aplicación del mecanismo por parte de las autoridades judiciales, que han impedido que al aplicarlo, se haya podido lograr plenamente la finalidad preventiva del mecanismo. Por esta razón, la Comisión, con fundamento en la información que ha recibido y analizado ha considerado que es necesario desarrollar ese mecanismo de tal forma que haga posible el cumplimiento de la finalidad para la cual fue previsto, esta es, la prevención de la consumación del delito de desaparición forzada.

En este sentido, el proyecto está sustentado en el contexto dentro del cual fue creado, es decir, en el de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas. Por ende, el mecanismo procede por el simple hecho de que se desconozca el paradero de una persona, pues esa situación es la que antecede al delito de desaparición forzada.

Todas estas normas fueron concebidas a partir de la experiencia y conocimiento que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha tenido a lo largo de los dos años que lleva reuniéndose en ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 589 de 2000. La experiencia de la Comisión ha demostrado los serios obstáculos que se han presentado, tanto en el ejercicio o interposición del mecanismo de búsqueda urgente por parte de los familiares de las víctimas, como en el desarrollo mismo de su trámite.

En este sentido, las normas que se proponen tienen la finalidad de superar estos obstáculos mediante disposiciones que impongan a los funcionarios judiciales una actuación inmediata, eficiente, caracterizada por su celeridad durante todo el trámite, fundada en la cooperación decidida de las autoridades públicas respecto de quienes se demanda la práctica de pruebas o la colaboración para la búsqueda de la persona cuyo paradero se desconoce.

Por ello, considero importante que el Congreso de la República y en particular la Comisión a la cual me dirijo dé su aprobación a la nueva reglamentación que se propone en esta iniciativa legislativa sobre el derecho fundamental al hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

Para este debate consideré importante realizar algunas pequeñas modificaciones al proyecto de ley que se explican a continuación:

En el Capítulo I sobre hábeas corpus, propongo agregar un párrafo al artículo decimotercero en el que se determina que el Consejo Superior de la Judicatura creará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, dos nuevos cargos de magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El fin de este párrafo es posibilitarle a la mencionada Sala de Casación Penal que efectúe la labor de revisión de las providencias de hábeas corpus. Para todos es conocida la congestión que padece la Sala de Casación Penal y, por eso, es importante aumentar el número de sus magistrados para que pueda asumir la nueva función que le asigna el proyecto de ley.

En el Capítulo II, que trata sobre el mecanismo de búsqueda urgente, propongo introducirle reformas a la redacción del articulado, al mismo tiempo que precisar algunas de las normas. Esta última situación se presenta, por ejemplo, en los siguientes artículos:

– En la frase final del inciso 1° del artículo 16, que precisa que el mecanismo de búsqueda urgente tiene por objeto prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

– En la frase final del inciso 3° del artículo 17, que regula las situaciones en las que los funcionarios públicos reciben denuncias anónimas sobre casos de desaparición forzada.

– En el inciso 1° del artículo 21, en el cual se agrega la expresión “hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo”

– En el encabezado y en el inciso 1° del artículo 22, en donde se sustituyó la expresión “e integrantes del Ministerio Público”, por la expresión “y de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.” El cambio se explica porque son estos últimos funcionarios los que gozan de facultades de policía judicial.

– En el numeral primero del artículo 22 se modificó la última frase, con el objeto de aclarar las facultades de la autoridad judicial que activó el mecanismo de búsqueda urgente en relación con los inmuebles de propiedad privada.

– En el numeral 2° del artículo 22 se modificó la redacción y el contenido, con el propósito de aclarar que la atribución de solicitar la separación provisional del cargo que se ocupa, procede tanto contra los funcionarios sobre los cuales existen indicios graves de responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, como contra otros funcionarios que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente.

– El encabezado del artículo 25 se complementó con la frase “que se encuentra en poder de particulares”.

– El orden del contenido de los artículos 27 y 28 se modificó, con el objeto de seguir la secuencia lógica del articulado.

Estas y las demás precisiones de redacción, se destacan con subrayas en el pliego de modificaciones que someto a consideración de los miembros de esta Comisión.

Proposición

Propongo que se le dé primer debate y se apruebe, con las modificaciones propuestas, el proyecto de ley número 255 de 2002 Cámara, 144 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

Cordialmente,

Juana Yolanda Bazán Achury.

Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 255 DE 2002 CAMARA, 144 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Definición.* El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional dirigida a proteger la libertad personal, y los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. La acción se regirá por el principio de prevalencia del derecho sustancial, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. *Hábeas Corpus Principal.* La acción constitucional de hábeas corpus protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegal o arbitrariamente la privación de la libertad.

Artículo 3°. *Hábeas corpus preventivo.* La acción de hábeas corpus podrá ser utilizada para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

Artículo 4°. *Hábeas corpus correctivo.* También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

Artículo 5°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Son competentes para resolver solicitudes de hábeas corpus, a prevención, los jueces individuales del mismo lugar –o, cuando no lo hubiere, del más cercano al sitio- donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad;

b) En el caso de las solicitudes de hábeas corpus contra actuaciones judiciales, si la actuación proviene de un fiscal, será competente para resolver la acción un juez de la categoría de aquellos ante los que actúa ese funcionario judicial. Si la actuación cuestionada proviene de un juez, la competencia para conocer sobre ella recaerá en los jueces de la categoría de sus superiores jerárquicos o en los jueces de su misma categoría y especialidad. En este último caso, se atenderá a las reglas territoriales establecidas en el literal a).

Cuando el juez superior sea una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre éste y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 6°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* En los casos señalados en los tres primeros artículos, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A invocar ante cualquier autoridad judicial el hábeas corpus.

Si la autoridad judicial ante la que se presenta la acción no fuere competente para conocer de ella, por motivos territoriales o funcionales, la solicitud será remitida inmediatamente, por el medio más expedito, al funcionario competente.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación o la amenaza persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o los personeros municipales o distritales invoquen el hábeas corpus en nombre de una persona privada de la libertad.

Artículo 7°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

- a) El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;
- b) Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;
- c) La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;
- d) Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa; o del responsable de las amenazas contra la libertad personal, o contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;
- e) El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;
- f) La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 8°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusado en ningún caso.

El juez, una vez recibida la solicitud, podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

El juez procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, el juez podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Las peticiones de hábeas corpus deberán resolverse por el juez competente en el término de 36 horas.

Artículo 9°. *Decisión.* Demostrada la existencia de cualquiera de las circunstancias que dan lugar a la concesión del hábeas corpus, el juez, mediante decisión motivada, ordenará:

1. En los casos de hábeas corpus principal, la libertad inmediata de la persona privada ilegalmente de ella;
2. En los casos de hábeas corpus preventivo, el cese del acto amenazador del derecho a la libertad personal y, si lo considera necesario, la orden de brindar protección a la persona afectada;
3. En los casos de hábeas corpus correctivo, el cese del acto amenazador de los derechos a la vida e integridad personal de las personas sometidas a condiciones de reclusión, y las demás medidas conducentes para la protección de esos derechos. En ningún caso, la decisión sobre el hábeas corpus correctivo podrá comportar la orden de libertad.

Artículo 10. *Impugnación.* Contra la providencia que concede el hábeas corpus no procede recurso alguno. La providencia que lo niegue podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 11. *Imprudencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona a quien se hubiere concedido una solicitud de hábeas corpus, en su modalidad principal, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas.

Por lo tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del recluso cuando ella se conceda a consecuencia de la violación de las garantías consagradas en la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Iniciación de investigación penal.* Concedido el hábeas corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente realice las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 13. *Revisión por la Corte Suprema de Justicia.* Con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión. La Corte Suprema de Justicia designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, los fallos de hábeas corpus que habrán de ser revisados. Los procesos de hábeas corpus que no sean excluidos de revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas de decisión para atender la revisión de las decisiones sobre las solicitudes de hábeas corpus. Si alguno de los miembros de la sala de revisión hubiere fallado con anterioridad sobre la solicitud lo declarará de manera inmediata y será sustituido por el magistrado que lo sigue en orden alfabético.

Si la sala de decisión o la Sala de Casación Penal consideran que una acción debe ser fallada por la Sala de Casación, así se dispondrá. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado sobre un caso y decide seleccionarlo posteriormente para revisión, los magistrados de la Sala no se tendrán por impedidos para proferir una nueva decisión sobre él.

Parágrafo. Con el objeto de posibilitar la labor de revisión de las decisiones de hábeas corpus por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a la disponibilidad presupuestal existente, creará dos (2) nuevos cargos de magistrados para la mencionada Sala.

Artículo 14. *Gaceta del Hábeas Corpus.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de hábeas corpus que deben ser incluidas en la Gaceta del Hábeas Corpus, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La Gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia creará un sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el hábeas corpus, al cual tendrán acceso todas las personas.

Artículo 15. *Estados de excepción.* La garantía del hábeas corpus no podrá ser suspendida, limitada o restringida durante los estados de excepción.

CAPITULO II

Mecanismo de búsqueda urgente

Artículo 16. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona cuyo paradero se desconozca. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 17. *Titulares.* Quien sepa que existe una persona cuyo paradero se desconoce, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que se desconoce el paradero de una o varias personas deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si procede de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 18. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

Artículo 19. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demande su activación y trámite serán asumidos por el Estado.

Artículo 20. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se desconoce el paradero de una persona.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. En la declaración, la autoridad judicial expresará razonadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente realizar las gestiones y diligencias para encontrar a la persona o personas cuyo paradero se desconoce. En esta providencia, el funcionario judicial indicará las diligencias o gestiones que hubiese realizado desde el momento en que recibió la solicitud de activar el mecanismo de búsqueda. Contra esta decisión, tanto el peticionario como el representante del ministerio público, podrán interponer recurso de reposición dentro del término de veinticuatro (24) horas, el cual deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de quien se desconoce su paradero, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que ésta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 21. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere conocido, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si éstas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 22. *Facultades de las autoridades judiciales y de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.* En la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente, las autoridades judiciales y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación tendrán, entre otras, y en la órbita de sus respectivas competencias, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar, sin previo aviso, los centros destinados a la privación de la libertad de las personas y las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder al allanamiento, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien exista un indicio grave de responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

Artículo 23. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del ministerio público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

La autoridad judicial que injustificadamente se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

Si en la solicitud se indican los lugares u oficinas públicas en donde se podría encontrar la persona en cuyo favor se ha instaurado el mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dispondrá la realización de una inspección judicial a dichos sitios, con el fin de establecer si la persona se halla en esos lugares.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de

búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o les sean ordenadas so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 24. *Comisión*. Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, ésta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 25. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación*. En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 26. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas*. En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 27. *Garantías de liberación*. Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y ésta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 28. *Terminación de la actuación*. Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 29. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver*. Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse.

Artículo 30. *Derechos de los peticionarios, de los familiares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas*. El peticionario y los familiares de la persona cuyo paradero se desconozca tendrán derecho en todo momento a conocer las diligencias realizadas para la búsqueda. Ni a ellos ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas se les podrá oponer reserva alguna. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión también podrá conocer sobre el desarrollo de las investigaciones de desaparición forzada que se realicen.

Las personas señaladas en el inciso anterior, y las que designe la Comisión de Búsqueda de su propio seno, podrán participar en las diligencias y en la práctica de pruebas que se adelanten, salvo que dicha participación pueda obstaculizar el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido. La autoridad judicial deberá advertir al familiar o al peticionario las condiciones de riesgo que les pueden sobrevenir por su participación.

Artículo 31. *Protección de víctimas y testigos*. En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 32. *Remisión*. Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran

en favor de toda persona cuyo paradero se desconoce, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 33. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Juana Yolanda Bazán Achury.

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO, 188 DE 2001 CAMARA

por la cual se aprueba el " Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2002

Doctor

JAIME PUENTES CUELLAR

Presidente Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honorable designación que la mesa directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, presento a usted y a todos los miembros de esta célula legislativa ponencia para segundo debate del proyecto en mención.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley, que se presenta a consideración, refleja el interés de los gobiernos de Colombia y China en complementar medidas que les permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus manifestaciones.

La comunidad internacional no ignora los devastadores efectos que el delito representa en el quebrantamiento del orden social y jurídico, por ello la tendencia de todos los estados al abordar el tema de la lucha contra las distintas formas de delincuencia ha encontrado a través de la celebración de tratados internacionales el método más eficiente para disminuir la impunidad y la comisión de delitos, así como su capacidad de daño. Por esta razón, las disposiciones del tratado que nos ocupa, contemplan los procedimientos que deberán cumplirse a efecto de lograr los propósitos que orientan la cooperación judicial en materia penal, garantizando además la realización de la política exterior del país, que debe estar enfatizada en la prevalencia de la soberanía, de los derechos que le asisten a las personas requeridas dentro de las diligencias judiciales que se adelanten en cada proceso, y así mismo, la autonomía jurídica.

La cooperación judicial internacional surge entonces como una herramienta idónea para combatir la delincuencia transnacional y evitar el incremento de sus actividades ilícitas. En virtud de que en la comunidad internacional impera como consenso general la necesidad de cooperar en el ámbito económico, político, cultural, tecnológico y, por supuesto, judicial, en los últimos años, debido a la creciente internacionalización de las relaciones entre los estados, el alto desarrollo de las comunicaciones y la tecnología en todos los campos de la ciencia, se ha exigido de los estados la actualización de sus legislaciones internas en razón a las nuevas realidades de la política internacional, la cual establece como compromiso de los gobiernos el de contribuir en forma activa en el mejoramiento de la asistencia judicial internacional en calidad y en eficiencia.

Ahora bien, en el campo penal debe tenerse en cuenta que la lucha contra las diversas manifestaciones delictivas es considerada por la comunidad internacional una responsabilidad compartida que requiere la actuación unida de cada Estado. Esta corresponsabilidad se debe desarrollar en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y administrativas que rigen en cada uno de sus ordenamientos internos, así como, el respeto a los principios de derecho internacional, como son la soberanía, integridad territorial y no intervención, que sin lugar a dudas contribuyen a garantizar el debido proceso que consagra la Constitución y legislación interna, en especial en lo que hace referencia con la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas que se vean involucradas en los aspectos que son materia de los convenios de cooperación judicial.

Este instrumento facilita la práctica de pruebas, el seguimiento y comparecencia de personas con el fin de que se adelanten las diligencias necesarias que permitan el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

En este contexto, encontramos que las relaciones bilaterales entre la República de Colombia y la República Popular China en materia judicial, hasta el momento no se habían desarrollado a través de ningún tipo de acuerdos, motivo por el cual se hace indispensable honorables Parlamentarios impulsar la aprobación de este proyecto de ley, en aras de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial

y asistencia mutua en materia penal con tan importante país. De esta forma se lograría una mayor integración y fortalecimiento de las relaciones internacionales en la lucha contra el crimen.

Estructura y contenido del convenio

El instrumento consta de un preámbulo y 25 artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del mismo y en el articulado se establecen los aspectos fundamentales del convenio como son:

1. Ambito de aplicación.
2. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información.
3. Medidas sobre bienes producto o instrumento del delito.
4. Presencia de personas detenidas para que rindan testimonio o asistencia en investigaciones en la parte requirente.
5. Garantía a testigos y peritos.
6. Negativa de dar declaración o aportar pruebas en la parte requerida.
7. Suministro de antecedentes penales.
8. Solución de controversias.
9. Designación de autoridades centrales.
10. Entrada en vigencia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes, se apruebe la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado y número 188 de 2001 Cámara. *por la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.*

Del señor Presidente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO, 188 DE 2001 CAMARA

por la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, Firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones".

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos fue hecha nos permitimos rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones.*

1. Consideraciones sobre los proyectos de ley de estampillas

Hoy día, el Gobierno y esta Corporación ven con preocupación la proliferación de leyes sobre estampillas. Esta preocupación podría ser válida en parte si asumimos un enfoque purista de la Hacienda Pública; sin embargo, hay una preocupación todavía más grave producto de la circunstancia de que el Estado colombiano no ha sido capaz de atender las obligaciones que la Constitución le impone en materia de salud y educación. En efecto, las comunidades se ven en la obligación de hacer un esfuerzo fiscal por medio de la autorización de estampilla ante el desespero por encontrar soluciones a la crisis que presentan estos sectores sociales.

Lo ideal no serían las estampillas y no creemos que éste sea el camino más ortodoxo; pero resulta indispensable acudir al mentado sistema excepcional por cuanto el Estado, con los tributos de mejor estructura hacendística, como el impuesto de renta o del impuesto sobre el valor agregado, no logra satisfacer los mandatos y exigencias en materia de salud, educación, etc. Si el Gobierno tuviese la posibilidad de atender las necesidades de los municipios, no se estaría acudiendo a este mecanismo.

Además, es el propio municipio quien hace el esfuerzo y quien está de acuerdo en asumir el compromiso, porque no le queda otra alternativa para solucionar el grave problema por los que atraviesan estos sectores sociales.

Tenemos que admitir que en Colombia existe un número alto de tributos; pero esta situación no la crearon quienes se valen de las estampillas, porque la estructura de los tributos en Colombia presentan más de cincuenta (50) figuras según algunos estudios realizados: en efecto, el ciudadano colombiano soporta cargas como las siguientes: renta, IVA, aduanas, catastro o predial, plusvalía de la tierra, industria y comercio, timbre en todas sus modalidades, rodamiento, gasolina, licores, loterías, etc; lo anterior sin olvidar las numerosas contribuciones parafiscales y tasas especiales, el impuesto de tabaco, de cerveza, sobretasa ambiental, los impuestos sobre las transacciones inmobiliarias, el impuesto de salida del país, el controvertido impuesto a las transacciones financieras, etc.

A todo lo cual debe agregarse que el mismo gobierno en la actualidad está proponiendo nuevos tributos. Por si fuera poco todo lo anterior, el ciudadano tiene que pagar al Estado otros dineros a título de contribuciones parafiscales y de tasas.

No resulta aceptable entonces que se pretenda invocar en este caso que el desorden existente obedezca a las estampillas, máxime si éstas se hacen sobre la base sólida de que tal evento sirve para la inversión en sectores sociales como la educación y la salud.

2. Fundamentos del proyecto

No cabe duda de que la iniciativa del Senador José Jaime Nicholls, contemplada en el presente proyecto de ley, reúne tales condiciones, en la medida en que se pretende prolongar el legado de uno de sus hombres ilustres el pintor y escultor Fernando Botero, a través de un Centro Educativo de Formación Cultural y Artística, que aparte de llevar el nombre de tan honroso personaje, permita a las generaciones futuras y muy especialmente a aquellos jóvenes de escasos recursos económicos cultivar su talento en las bellas artes.

Suena paradójico, pero la creación de dicho Centro puede ser la oportunidad para que miles de personas cultiven y demuestren la grandeza artística, como no pudo hacerlo el maestro Botero en sus primeros años de quehaceres artísticos. El, como ampliamente lo reseñan las biografías y reportajes de prensa, debió irse de Colombia "a buscarse la vida en el ancho mundo del arte universal" y luego de convertirse en profeta en tierras ajenas no tuvo reparos para regresar a su Colombia natal, a su Medellín querida para regalarles lo más bello del arte universal fruto de una colección a la que se entregó con pasión.

La donación de obras de arte hecha por el maestro Fernando Botero a museos de Bogotá y Medellín (Donación Botero y Ciudad Botero respectivamente) es un acto de suprema generosidad en el que hay que insistir, porque gracias a ese departamento, todo un país puede congraciarse con obras púdicas en el mundo; no hay que olvidar que se les ha catalogado como dos de las colecciones más importantes que posea museo alguno en Latinoamérica.

El propio maestro Botero dejó para la historia la generosidad de sus acciones en estas palabras:

"Instalando estos museos, he tenido unos días mágicos. Saber que miles de personas verán estas exposiciones es un placer muchísimo más grande que el placer egoísta de tener esas obras en mi apartamento y sentarme yo solo a mirar esos cuadros".

Cada vez que el maestro regresa a Colombia se conmueve de ver cómo cientos de niños entran corriendo a admirar sus obras en el museo de Antioquia, recordando como lo dijo, los años en que los libros fueron su único contacto con el arte universal.

Tenemos hoy, honorables Representantes, la oportunidad de devolverle humildemente las atenciones del maestro Botero, permitiendo que se apruebe la estampilla y se adquiera el inmueble donde él inició su carrera artística para convertirlo en un Centro Educativo de Formación Cultural y Artística, quizás

con la esperanza de que otros días el maestro volverá a Colombia y se irá nuevamente. . . . Pero esta vez orgulloso de saber que miles de jóvenes encontraron allí una oportunidad para cumplir un sueño sin tener que irse a pasar necesidades en otras tierras.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en el estudio del articulado del presente proyecto de ley, solicitamos modificar los siguientes artículos:

Artículo 3°. Proponemos se considere para convertirse en Centro Educativo de Formación Cultural y Artística, cualquiera de los inmuebles que habitó el maestro Botero en el Departamento de Antioquia y no únicamente los habitados en la ciudad de Medellín. Lo anterior en virtud de que tenemos conocimiento de que fueron distintos los escenarios donde él desarrolló su vida artística y algunos de éstos se encuentran por fuera de la capital antioqueña.

Consideramos que éstos deberán tenerse en cuenta a la hora de una elección a la espera de que se escoja el que reúna las condiciones necesarias que le permitan cumplir la noble misión de fomentar el conocimiento y desarrollo de las artes plásticas.

En consecuencia, el mencionado artículo deberá quedar así:

Artículo 3°. El Departamento de Antioquia adquirirá uno de los inmuebles donde el maestro Fernando Botero desarrolló su vida artística, el cual se convertirá en un Centro Educativo de Formación Cultural y Artística que llevará el nombre del Maestro Fernando Botero, y en donde se hará una permanente promoción de las bellas artes.

En el **artículo 4°**. Modificamos los porcentajes del producido de la estampilla, quedando el 80% de lo recaudado para la compra y adecuación del inmueble que se refiere el artículo 3°; y el 20% restante para el mantenimiento y realización de programas del Centro de Formación Artística y Cultural en el Departamento de Antioquia.

Artículo 5°. Proponemos ampliar hasta 900 millones de pesos la suma de la emisión de la estampilla autorizada por considerar que 500 millones de pesos no son suficientes para los propósitos planteados en el artículo 4° del presente proyecto de ley. Téngase en cuenta que un Centro con las características del aquí descrito requerirá recursos suficientes para adquisición de equipos lo mismo que para su mantenimiento y servicios, y cualquier tipo de ampliación o mejora que se proyecte para el futuro, sin contar que el dinero requerido debe servir además para la adquisición del inmueble en referencia.

De acuerdo con lo anterior proponemos a los honorable Representantes que se apruebe en Segundo Debate con las modificaciones propuestas, el Proyecto de ley número 224 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones.*

Rubén Darío Quintero Villada, Santiago Castro Gómez, Ponentes.

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2001 CAMARA

por la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la vida y obra del pintor y escultor Fernando Botero Angulo, quien ha dedicado su vida a cultivar los valores artísticos, siendo reconocido como uno de los más importantes pintores y escultores del mundo; orgullo del pueblo colombiano, su vida se instituye como uno de los símbolos del arte nacional.

Artículo 2°. Hónrase el nombre del maestro Fernando Botero Angulo para testimoniar ante la historia la importancia de sus aportes a la consolidación y desarrollo del país nacional por su obra.

Artículo 3°. El Departamento de Antioquia adquirirá uno de los inmuebles donde el maestro Fernando Botero desarrolló su vida artística, el cual se convertirá en un Centro Educativo de Formación Cultural y Artística que llevará el nombre del Maestro Fernando Botero, y en donde se hará una permanente promoción de las bellas artes.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Arte Botero” cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

– Un 80% para la compra y adecuación del inmueble a que se refiere el artículo 3°.

– Un 20% para el mantenimiento y realización de programas del Centro de Formación Artística y Cultural en el Departamento de Antioquia.

Artículo 5°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), el monto total del recaudo se establece a precios constantes del 2002.

Artículo 6°. Facúltese a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deberán realizar a nivel departamental.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervienen en estos actos.

Artículo 8°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Lo percibido por la estampilla deberá ser consignado a favor de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia y su recaudo a cargo de la misma entidad.

Artículo 10. El Control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos que ordena la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Rubén Darío Quintero Villada, Santiago Castro Gómez, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 224 Cámara de 2001, *por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2002 SENADO, 233 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. “Hecho en Montreal, el veintitrés (23), de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Señores Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes rendimos ponencia al proyecto de ley anunciado en los siguientes términos.

Los avances y el desarrollo de la aviación civil internacional como medio masivo de transporte, imponen nuevos retos a las naciones para garantizar la seguridad de los ciudadanos que día a día optan por esta opción de transporte.

En respuesta a la necesidad de implementar legislaciones penales homogéneas sobre esta materia, son varios los convenios que han sido promovidos y suscritos por los Estados; entre los cuales debemos mencionar el Convenio de Chicago de 1944, instrumento que establece como prioridad la búsqueda de uniformidad en el desarrollo de la legislación en materia de aviación civil internacional, siendo acogido este instrumento por la Organización de Aviación Internacional, OACI, organismo al que pertenece actualmente nuestro país.

En el camino por la adopción de medidas uniformes que permitan castigar de manera eficaz a quienes actúen en contra de la seguridad de la aviación civil se han generado (5) Convenios Internacionales así:

- Convenio de Tokio de 1963 “**Sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves**”

- Convenio de La Haya de 1970 “**Para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves**”

- Convenio de Montreal de 1971 - **Para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil**”

- Protocolo de Montreal de 1991 o “**Sobre Marcación de Explosivos Plásticos con fines de Detección**”, y

- Protocolo de Montreal de 1988 o “**Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional**”.

De la lista de convenios relacionada anteriormente Colombia ha aprobado (3) instrumentos, pudiendo agregar que en su orden rigen en nuestro país los dos primeros desde el año 1972 y el tercero desde el año 1994.

En la actualidad y luego de varias comunicaciones escritas dirigidas por el Senador Antonio Guerra de la Escriella al Ministerio de Relaciones Exteriores,

indagando sobre los motivos por los cuales Colombia no había iniciado el trámite ratificación de la totalidad de estos importantes instrumentos vigentes desde hace ya algunos años en la legislación internacional, vemos hoy con beneplácito cómo el Gobierno Nacional ha tomado la decisión de iniciar el trámite de aprobación en lo relativo al Convenio sobre “**Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional**”.

El marco jurídico del convenio que nos ocupa lo representa un instrumento del año 1971 realizado en la ciudad de Montreal, denominado “**Protocolo para la represión actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil**” al cual nuestro país ya le estaba dando aplicación desde el año 1974.

Contenido del Convenio

El texto del Convenio que nos ocupa tiene como objetivo principal complementar el Convenio de Montreal de 1974, con situaciones que no fueron previstas en el momento de su celebración, en especial la consideración de garantizar de la mejor forma la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

En los tres primeros artículos de este Instrumento se encuentra el elemento sustancial de su relevancia, se incorpora en la definición de actos ilícitos contenida en el artículo 1° del Convenio de 1971, nuevas conductas que son las que describe y tipifica el artículo II del Protocolo de Montreal de 1988.

Así las cosas comete un delito toda persona que “*ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, o si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto*”.

Adicionalmente los países miembros se comprometen a aplicar lo referente al establecimiento de jurisdicción, es decir, disponer lo necesario para penalizar, castigar los delitos cometidos según estas disposiciones y facilitar la cooperación entre los Estados en particular mediante la extradición y la asistencia judicial mutua, acompañada de las medidas de prevención.

En el artículo III se encontrará lo relacionado con la jurisdicción de los Estados (artículo 5° del Convenio de Montreal de 1971), adicionando una referencia al caso de un presunto delincuente que se halle en el territorio de un Estado y este mismo Estado, no conceda la extradición al Estado donde presuntamente se cometió el ilícito.

En los artículos siguientes encontraremos lo relacionado con los aspectos formales de la ratificación y firma de los Estados signatarios, así como la adhesión de los Estados no signatarios, y su correspondiente procedimiento en caso de denuncias.

Legislación Penal Colombiana

En nuestra Legislación Penal encontramos normas relacionadas con actos contra la seguridad de la aviación, así el artículo 173 de nuestro Código Penal,

tipifica el delito de apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivos.

Por otra parte los artículos 343, 353 y 354 de la misma normatividad tipifican los delitos de “Terrorismo” “Perturbación en servicios de Transporte colectivo u oficial” y “Siniestro o daño de nave”¹

Las citadas disposiciones guardan concordancia con los fines del texto del convenio en proceso de ratificación, por lo tanto se complementan desde el punto de vista jurídico en su aplicación.

Luego de realizar un estudio del texto de Convenio, de sus alcances a la luz de la normatividad interna, abordaremos a continuación los aspectos relativos a la conveniencia de su aprobación; desde el punto de vista Político Internacional observamos claramente su conveniencia para nuestro país, en la medida en que se lograría un avance el mejoramiento y actualización de nuestra legislación lo que le permitirá contar con más herramientas para combatir los actos terroristas que particularmente han sido reincidentes en este campo en nuestro país.

Resaltamos otro factor de conveniencia en la aprobación de este Convenio, el mensaje transmitido a la comunidad internacional sobre la firme voluntad de Colombia en la lucha contra el terrible flagelo del terrorismo.

Con la pronta aprobación de este tratado nuestra Nación estaría respaldando y dando alcance a lo dispuesto en el texto de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emanada producto de los infortunados hechos del mes de septiembre de 2001 en los Estados Unidos.

Las anteriores razones de índole internacional, sumadas a la crítica situación de orden público por la que atraviesa nuestra Nación, en especial el deterioro de la seguridad ciudadana, me motivan para presentar la siguiente Proposición en la búsqueda de mejores herramientas para combatir eficaz y eficientemente a los violentos:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2002 Senado, 233 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. “Hecho en Montreal, el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

De los honorables Representantes,

Carlos Eduardo Acosta, Alvaro Jobanny Gómez,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., junio 5 de 2002

Autorizamos el presente informe

Jaime Puentes Cuéllar,
Presidente.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2000 SENADO, 147 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 5 de junio de 2002, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los numerales 3, 5 y 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

“3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se

requieren para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten”.

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias y el propietario del terreno, son responsables individualmente de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes”.

“Quienes sufran daños o perjuicios como consecuencia de una infracción urbanística podrán exigir de cualquiera de los responsables de la infracción, solidariamente, la indemnización a que haya lugar, según las reglas establecidas en el Código Civil, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual”.

“6. Las licencias de urbanismo o construcción que se otorgaren con infracción a las normas urbanísticas, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, autorizando la ejecución de obras o la adecuación de terrenos, no tendrán efecto alguno”.

¹ Ley 599 de 2000, nuevo Código Penal.

Artículo 2°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 103. *Infracciones urbanísticas*. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas”.

“Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia”.

“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición”.

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los Alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital”.

Artículo 3°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 104. *Sanciones urbanísticas*. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales, el Gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos”.

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar”.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común”.

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

“También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

“4. Multas sucesivas que oscilarán entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención con lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

“En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen”.

“5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma”.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos rurales o del patrimonio arquitectónico y cultural; la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997”.

Artículo 4°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 105. *Adecuación a las normas*. En los casos previstos en el numeral 3, del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión, de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 5°. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público*. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Artículo 6°. *Principio de favorabilidad*. Quien hubiese incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las acciones administrativas previstas en el artículo 2°

de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa”.

Artículo 7°. *Procesos de legalización y regularización urbanística.* Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen”.

Artículo 8°. *Obligación de notarios y registradores.* Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente”.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural”.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, requisitos y características de esta modalidad especial de licencia urbanística. Igualmente reglamentará el monto de las expensas aplicables a este tipo de actuación, en los municipios y distritos donde hubiere la figura del curador urbano”.

Artículo 9°. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

Artículo 10. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 101. *Curadores urbanos.* El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o Distrital le haya determinado como de su jurisdicción”.

“La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización, de construcción y de urbanización”.

“El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General marítima (DIMAR) del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad Municipal o Distrital competente así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

“El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la DIMAR por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la DIMAR y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso”.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

“1. El Alcalde Municipal o Distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación”.

• Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgrado de urbanismo o planificación regional o urbana”.

“b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana”.

“c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano”.

“2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, del volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia”.

“3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas”.

“4. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los Alcaldes Municipales o Distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional”.

“5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales”.

“6. El Alcalde Municipal o Distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos”.

“7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias”.

“8. Ley que reglamente las Curadurías determinará ante otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo”.

“9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen.

“Parágrafo. En todo caso las concesiones y permisos que otorgue la DIMAR deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial”.

Artículo 11. El artículo 137 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 137. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1991, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y control político a la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación así como en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 3ª de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000 y las demás leyes concordantes”.

Artículo 12. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un 50% para todos los usuarios.

Artículo 13. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del Alcalde.

Si el concejo no aprueba en seis (6) meses la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

Artículo 14. Facúltase para que en un período de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, y al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, cuando le sean transferidos los activos, pasivos, obligaciones y derechos por esta Unidad, conforme a la Ley 0281 de 1996 para ceder a título gratuito a otras entidades públicas los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social según la Ley 708 de 2001 y sus decretos Reglamentarios, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales diferentes a vivienda.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2002. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 087 de 2000, Senado, 147 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones. Con el impedimento de voto del honorable Representante César Mejía Urrea. Una vez aprobada la Proposición con que termina el informe de Ponencia, se abrió la discusión del articulado el cual es aprobado sin modificación, con el impedimento de voto del honorable Representante César Mejía Urrea. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado con una modificación así: “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones materia urbanísticas.

La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate a los honorables Representantes Oscar Darío Pérez, Zulema Jattin Corrales, Rubén Darío Quintero Villada, Santiago Castro Gómez, Gustavo Petro Urrego, José Antonio Llinás Redondo, Luis Felipe Villegas Angel, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Fernando Tamayo Tamayo, José Raúl Rueda Maldonado y Luis Enrique Salas Moisés.

El Presidente,

Jorge Barraza Farak.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO,
184 DE 2001 CAMARA**

Aprobado en primer debate en sesión del día miércoles 5 de junio de 2002, por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá.

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la nación cede a favor del municipio de Zipaquirá, la administración y la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como Monumento Turístico Religioso y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2002. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, “por la cual se hacen unas modificaciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000”. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de Ponencia, se abrió la discusión del articulado el cual es aprobado por unanimidad con las modificaciones propuestas por los honorables Representantes Gustavo Petro, Rafael Guzmán y Luis E. Salas. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado con modificación el cual quedó así: “por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la nación al municipio

de Zipaquirá”. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate a los honorables Representantes Rafael Guzmán Navarro, Gustavo Petro Urrego, Luis H. Rodríguez, Jaime Alonso Ramírez y Luis E. Salas.

El Presidente,

Jorge Barraza Farak.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

C O N T E N I D O

Gaceta número 218 - Jueves 11 de junio de 2002

| | Págs. |
|---|-------|
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley numero 261 de 2002 Cámara, por la cual se reserva y declara el “Parque Nacional Natural Bosque Oriental de Bogotá”. ... | 1 |
| P O N E N C I A S | |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 131 Cámara de 2001, por medio de la cual se declaran unas exenciones de impuestos. | 3 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 132 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 y se adiciona dos párrafos. | 3 |
| Ponencia para primer debate en camara al proyecto de ley número 145 de 2001, Régimen de las juntas administradoras locales de comunas y corregimientos. | 4 |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley estatutaria número 255 de 2002 Cámara, 144 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente. | 4 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 160 de 2001 Senado, 188 de 2001 Cámara, por la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999. | 10 |
| Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 224 de 2001 Cámara, por medio de la cual la nación exalta la vida y obra del pintor y escultor colombiano Fernando Botero Angulo, se crea una estampilla y se dictan otras disposiciones”. | 11 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 224 de 2002 Senado, 233 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. “Hecho en Montreal, el veintitrés (23), de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988). | 12 |
| TEXTOS APROBADOS EN COMISION | |
| Texto del proyecto de ley número 087 de 2000 Senado, 147 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 5 de junio de 2002, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas. | 13 |
| Texto del proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate en sesión del día miércoles 5 de junio de 2002, por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá. | 16 |